

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 007

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00173-00
DEMANDANTE:	ESTIVEEN WILCHES POSADA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

I. ASUNTO A DECIDIR

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados con la demanda² resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

² Según Constancia secretarial la entidad demandada no contestó la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

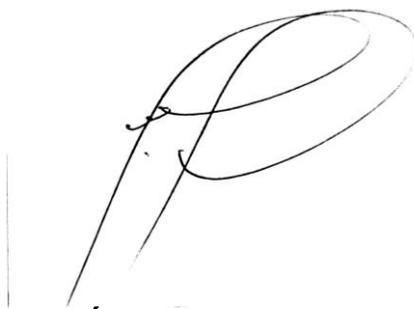
SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. **042** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **14/10/2020**
La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

Lms

2020- 	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 978

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00059-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TORRES LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

I. ANTECEDENTES

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

II. CONSIDERACIONES

En primer término, debe precisarse que, en el presente asunto según constancia secretarial obrante en el expediente digital, la Registraduría Nacional del Estado Civil no contestó la demanda².

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

² En el auto admisorio de la demanda se advirtió a la parte accionada que en razón a la reforma

En segundo lugar, se advierte que, en la demanda digital se allegó prueba documental y no se solicitó la práctica de pruebas.

En este contexto, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en los casos que (como en el presente) resulta innecesaria la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y por ende se debe proferir sentencia anticipada.

En auto de 16 de julio de 2020³, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que, en este tipo de eventos, mediante providenciase debe negar la práctica de las pruebas requeridas y luego de su ejecutoria ingresar el proceso a Despacho para conceder mediante una nueva providencia término para alegar de conclusión:

“(…) 5.-El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto(…)

(…) 11.-En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito(…)”

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos aportados con la demanda resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a su incorporación como medios de prueba válidos.

Una vez en firme la presente providencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO contestada la demanda por la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 íbidem.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación: 110010326000201700063-00 (59256)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión ingresar el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**

Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y

mecaicedo@procuraduria.gov.co

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

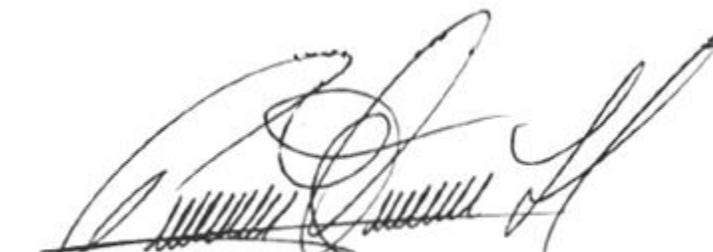
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **042** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 979

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00053-00
DEMANDANTE:	ADRIANA GORDILLO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

I. ANTECEDENTES

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

II. CONSIDERACIONES

En primer término, debe precisarse que, en el presente asunto según constancia secretarial obrante en el expediente digital, el FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca contestaron la demanda en forma extemporánea.

En segundo lugar, se advierte que si bien, en la demanda digital se solicitó la práctica de pruebas documentales consistentes en el expediente administrativo de la accionante y certificación sobre los incrementos y las deducciones realizadas por

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

concepto de salud, dichos documentos no resultan necesarios para definir el fondo del asunto. Lo anterior, dado que la certificación histórica de los pagos efectuados a la demandante por concepto de pensión de jubilación, es una prueba que se supe con el comprobante de pago aportado en el expediente digital, del cual se extrae la forma en que se han venido efectuando los descuentos por concepto de salud, resultando innecesario hacer un nuevo requerimiento en este sentido, más aún cuando dicha prueba no fue tachada de falsa por las entidades accionadas.

Además, el acto administrativo que reconoció la pensión a favor de la demandante, contenido en la Resolución No. 2223 del 9 de septiembre de 2013, estableció en su artículo 4º, el porcentaje que se descuenta por concepto de salud.

Así mismo, no se considera necesario requerir a la Fiduprevisora S.A., para que emita una certificación indicando el porcentaje que se le ha aplicado como fórmula de incremento anual de su mesada pensional, toda vez que se trata de un aspecto de orden legal que no requiere la práctica de prueba para su verificación.

En este contexto, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en los casos que (como en el presente) resulta innecesaria la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y por ende se debe proferir sentencia anticipada.

En auto de 16 de julio de 2020², la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que, en este tipo de eventos, mediante providenciase debe negar la práctica de las pruebas requeridas y luego de su ejecutoria ingresar el proceso a Despacho para conceder mediante una nueva providencia término para alegar de conclusión:

“(…) 5.-El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto(…)

(…) 11.-En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se le correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito(…)”

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos aportados con la demanda resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a su incorporación como medios de prueba válidos y se negará la solicitud efectuada por la parte accionante.

Una vez en firme la presente providencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación: 110010326000201700063-00 (59256)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de las entidades demandadas Nación – Mineducación – Fomag y Departamento del Valle del Cauca³.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

TERCERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte accionante conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión ingresar el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, para que represente a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública y allegado en medio digital.

ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en cabeza de la Dra. ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificada con la C.C. No. 1.098.700.384 y T.P. No. 245.818 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos de la sustitución del poder allegada en medio digital.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Andrea Ortiz, identificada con la C.C. No. 31.655.436 y la T.P. No. 156.456 del C.S. de la J, para que represente a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder allegado en medio digital.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

³ En el auto admisorio de la demanda se advirtió a las partes accionadas que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **042** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 980

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00086-00
EJECUTANTE:	JHON DEINER RODRIGUEZ VALENCIA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Se encuentra que la entidad ejecutada en el término de traslado concedido, formuló las siguientes excepciones:

1. “AUSENCIA DE TITUTO EJECUTIVO” y
2. Las “GENERICAS”

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

Así las cosas, cuanto, a las excepciones consagra el artículo 442 del CGP que éstas se someterán a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Siendo que, en el caso bajo estudio, el título base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR las excepciones denominadas “*AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO*” y “*GENERICAS*”, formuladas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el presente asunto del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIm



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. **042** hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 981

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00086-00
EJECUTANTE:	JHON DEINER RODRIGUEZ VALENCIA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte ejecutante remite escrito precisando que los oficios para perfeccionar la medida cautelar deben ser dirigidos a las oficinas principales de la ciudad de Bogotá, por tanto procede el Juzgado a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en cualquier número de cuenta corriente, ahorro, o CDT, en las siguientes entidades financieras, así:

- a. **BANCO POPULAR, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**
- b. **BANCO AGRARIO, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**
- c. **BANCO DAVIVIENDA, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**
- d. **BANCO BBVA COLOMBIA, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**
- e. **BANCO DE BOGOTÁ, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**
- f. **BANCO DE COLOMBIA, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**

Mediante auto interlocutorio del 10 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de marzo de 2019, en el medio de control de Reparación Directa.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“**Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

"Art. 593.- **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

- "1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
(...)
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

Este precepto legal, además en el parágrafo, estipula que:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta

especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la misma manera se encuentra regulado en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**⁴. (Resalta el Juzgado)
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

¹ Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.”

Así mismo el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Radicado No.: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), Actor: Hernán Elías Delgado Lázaro y Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación, en providencia del 24 de octubre de 2019, al resolver un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar de embargo, sostuvo:

“**La Sala confirmará la decisión del Tribunal** por las siguientes razones:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**>>*⁸

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁹

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. **La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena**, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente: (Resalta el Juzgado)

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

(...)

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. “

Conforme a lo anterior tenemos que el caso que nos ocupa, converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional y por el H. Consejo de Estado, por cuanto, la obligación objeto del presente proceso ejecutivo fue declarada en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, dentro de un proceso de Reparación Directa.

De la misma manera esta Alta Corporación, en reciente providencia del 17 de septiembre de 2020, en sede de tutela¹⁰, sostuvo que no es obligación de la parte ejecutante identificar el número de cuenta y el banco objeto de embargo, toda vez que este “*requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares*”³¹, conforme al siguiente aparte que se transcribe a continuación:

“la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos”³⁵.

Bajo este contexto, se desprende que es procedente decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en las cuentas relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

En cuanto al procedimiento para efectuar un embargo, el artículo 593 del CGP establece en el numeral 10 que para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 411,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez (E), Acción de tutela, Rad: 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: Pablo Alberto Peña Dimare y Otro y Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena

¹¹ “El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de

debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Que aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida las entidades bancarias siguiendo los parámetros del precepto legal en comento¹², deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045001 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

El embargo se limita a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.000.000.00.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tenga o llegase a tener en las siguientes cuentas:

- a. **BANCO POPULAR, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**
- b. **BANCO AGRARIO, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**
- c. **BANCO DAVIVIENDA, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**
- d. **BANCO BBVA COLOMBIA, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**
- e. **BANCO DE BOGOTÁ, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**
- f. **BANCO DE COLOMBIA, PRINCIPAL (BOGOTÁ)**

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013 y por el H. Consejo de Estado, el embargo procede teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo donde se persigue el pago de una condena judicial.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.000.000.00.).

depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho”.

¹² **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.***

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los Gerentes de los Bancos para que procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, cuyo impulso queda a cargo de la parte interesada.

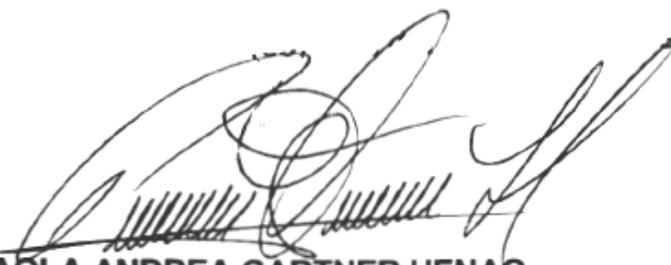
SEXTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **042** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**
La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 982

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00055-00
DEMANDANTE:	MIRIAM ERAZO FERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

I. ANTECEDENTES

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

II. CONSIDERACIONES

En primer término, debe precisarse que, en el presente asunto según constancia secretarial obrante en el expediente digital, el FOMAG y el Municipio de Jamundí contestaron la demanda en forma extemporánea.

En segundo lugar, se advierte que si bien, en la demanda digital se solicitó la práctica de pruebas documentales consistentes en el expediente administrativo de la accionante y certificación sobre los incrementos y las deducciones realizadas por

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

concepto de salud, dichos documentos no resultan necesarios para definir el fondo del asunto. Lo anterior, dado que la certificación histórica de los pagos efectuados a la demandante por concepto de pensión de jubilación, es una prueba que se supe con el comprobante de pago aportado en el expediente digital, del cual se extrae la forma en que se han venido efectuando los descuentos por concepto de salud, resultando innecesario hacer un nuevo requerimiento en este sentido, más aún cuando dicha prueba no fue tachada de falsa por las entidades accionadas.

Además, el acto administrativo que reconoció la pensión a favor de la demandante, contenido en la Resolución No. 300 del 3 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 3º, el porcentaje que se descuenta por concepto de salud.

Así mismo, no se considera necesario requerir a la Fiduprevisora S.A., para que emita una certificación indicando el porcentaje que se le ha aplicado como fórmula de incremento anual de su mesada pensional, toda vez que se trata de un aspecto de orden legal que no requiere la práctica de prueba para su verificación.

En este contexto, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en los casos que (como en el presente) resulta innecesaria la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y por ende se debe proferir sentencia anticipada.

En auto de 16 de julio de 2020², la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que, en este tipo de eventos, mediante providenciase debe negar la práctica de las pruebas requeridas y luego de su ejecutoria ingresar el proceso a Despacho para conceder mediante una nueva providencia término para alegar de conclusión:

“(...) 5.-El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto(...)

(...) 11.-En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito(...)”

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos aportados con la demanda resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a su incorporación como medios de prueba válidos y se negará la solicitud efectuada por la parte accionante.

Una vez en firme la presente providencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación: 110010326000201700063-00 (59256)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la entidad demandada Nación – Mineducación – Fomag y el Municipio de Jamundí³.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

TERCERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte accionante conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión ingresar el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, para que represente a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública y allegado en medio digital.

ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en cabeza de la Dra. Angie Lizeth Quiroz Jaimes, identificada con la C.C. No. 1.098.700.384 y T.P. No. 245.818 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos de la sustitución del poder allegada en medio digital.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SÁEN, identificado con la C.C. No. 94.073.456 y la T.P. No. 197.849 del C.S. de la J, para que represente a la entidad demandada Municipio de Jamundí conforme al poder allegado en medio digital.

ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SÁEN en cabeza del Dr. DAVID MAURICIO REYES ROJAS, identificada con la C.C. No. 16.554.228 y T.P. No. 197.849 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos de la sustitución del poder allegada en medio digital.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

³ En el auto admisorio de la demanda se advirtió a las partes accionadas que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y
mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

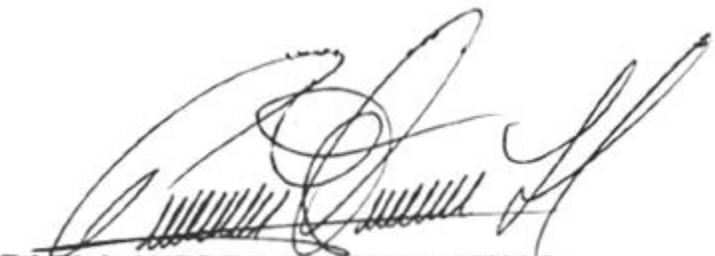
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **042** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 983

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00065-00
DEMANDANTE:	YENIT YULIET GÓMEZ SAAVEDRA
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y OTRO

I. ANTECEDENTES

Ingres a Despacho el presente asunto mediante constancia secretarial obrante en el expediente digital, en la que se comunica que las entidades demandadas contestaron la demanda de manera extemporánea.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que existen pruebas por practicar, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, diligencia que se realizará de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el que consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de manera extemporánea por parte de las entidades demandadas CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL¹.

¹ En el auto admisorio de la demanda se advirtió a las partes accionadas que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **24 de febrero de 2021**, a partir de las **10:00 am**, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

TERCERO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Por secretaría se remitirá el link respectivo del expediente digitalizado para su consulta en la celebración de la audiencia, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

QUINTO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo, igualmente se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos².

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Florian Carolina Aranda Cobo, identificada con la Cédula de Ciudadanía 38.466.697, con Tarjeta Profesional No. 152.176 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conforme al escrito de poder allegado en medio digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Karem Caicedo Castillo, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.130.638.186, con la Tarjeta Profesional No. 263.469 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional conforme al escrito de poder allegado en medio digital.

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

OCTAVO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

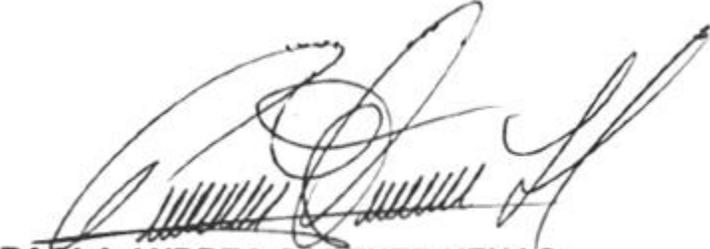
- ✓ Radicación memoriales:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **042** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 984

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00087-00
DEMANDANTE:	REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

I. ASUNTO A DECIDIR

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de correo electrónico enviado el 2 de octubre de 2010, remite la siguiente liquidación de costos y orden de consignación para efectos de llevar a cabo la prueba pericial decretada en la audiencia inicial.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FOREMSES
LIQUIDACION DE COSTOS DE RECUPERACION DE LA PERICIA

AREA DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA FORENSE

AUTORIDAD SOLICITANTE: Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali OFICIO No.: 035
 PROCESO No.: 76001333300120190008700 FECHA DE OFICIO: 01 de septiembre de 2020
 RADICACION INTERNA: TEL DE CONTACTO: 8962433
 DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación
 DEMANDANTE: Reynel Euclides Palacios y Otros

	PERSONA A VALORAR	IDENTIFICACIÓN	TIPO DE PERICIA	CANTIDAD	VALOR	OBSERVACIONES
1	ASHLY CAMILA PALACIOS CASTAÑEDA	1.104.804.406	DAÑO PSIQUICO	1	853.000	
2	LAURA VALENTINA PALACIOS CASTAÑEDA	1.005.705.502	DAÑO PSIQUICO	1	853.000	
3	DAYAN STEFANYA PALACIOS CASTAÑEDA	1.144.197.549	DAÑO PSIQUICO	1	853.000	
4						
5						
6						
7						
8						
TOTAL A PAGAR					2.559.000	

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, la información remitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por medio digital, para efectos de que la parte actora cumpla los requerimientos efectuados para el impulso en el recaudo de la prueba pericial decretada.

SEGUNDO: Se concede el término de treinta (30) días para que la parte actora

proceda a pagar el valor liquidado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Si se vence en silencio y sin gestiones este término, se entenderá desistida la prueba.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del decreto Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**

Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y
mecaicedo@procuraduria.gov.co

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

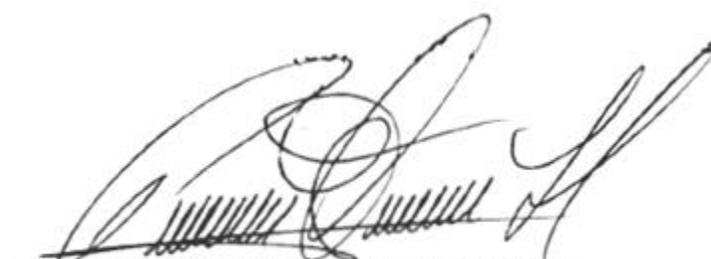
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

RIm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **042** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**
La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 985

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00230-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN AGUIRRE CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA

I. ASUNTO A DECIDIR

El apoderado judicial de la parte demandante el 8 de octubre de 2020, remitió al correo electrónico del juzgado escrito informando el trámite impartido en el recaudo de la prueba pericial decretada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Comunica que esta entidad requirió *“VALORACION ACTUALIZADA POR CIRUGIA MAXILO FACIAL Y NEUROCIRUGIA QUE INCLUYAN ESTADO CLINICO ACTUAL, PRONOSTICO E INDICAR SI ACTUALMENTE EXISTE ALTA POR ESTE (TOS) SERVICIO”*

Explica igualmente, que por cuenta de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, las autorizaciones, controles y tratamientos médicos que no fueran declarados como urgencias, se están realizando paulatinamente a medida que se habilitaron las actividades por los decretos de aislamiento preventivo obligatorio y que, en este momento se encuentran a la espera que realicen las autorizaciones para la práctica de los exámenes por parte de la EPS SURA.

Manifiesta que, por esta razón, por fuerza mayor a la fecha aún no se ha practicado la calificación por parte de la Junta de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, solicitando se conceda más de tiempo para continuar con las gestiones pertinentes y lograr el recaudo de la prueba.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho justificada la petición, razón por la cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el trámite impartido por el apoderado judicial de la parte actora en el recaudo de la prueba pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Ampliar el término para aportar el dictamen pericial por el término de 60 días.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º del decreto

Legislativo 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y
mecaicedo@procuraduria.gov.co
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

RIm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **042** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**
La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 986

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2013-00384-00
DEMANDANTE:	YEISON JURADO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTIA:	LA PREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 13 de agosto de 2020, se dispuso remitir al señor al señor Yeison Jurado Ruiz identificado con cedula de ciudadanía No. 94.539.760, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que se determinara el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral, por los hechos ocurridos el día 04 de junio de 2011.

Revisado el expediente electrónico, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado el pasado 07 de septiembre de 2020, allegó el dictamen pericial No. 94539760-8538 del 03 de septiembre de 2020, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de la cual se determinó la pérdida de capacidad laboral del accionante. Esta prueba que se agregó al expediente electrónico en doce (12) folios útiles.

Por tanto, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado a través de los canales digitales del Juzgado, durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia referida, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

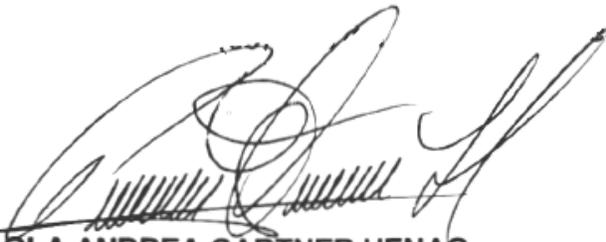
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR en legal y debida forma el dictamen pericial No. 94539760-8538 del 03 de septiembre de 2020, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, glosado en doce (12) folios al expediente electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial antes referido, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **13 de octubre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO GUZMAN GONZÁLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00223-00

Auto No. 987

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 160 del 09 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	MAURICIO CASTILLO LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00037-00

Auto No. 988

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 121 de fecha 22 de julio de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 141 del 18 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER CARABALÍ MONTENEGRO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00276-00

Auto No. 989

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 105 de fecha 23 de octubre de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No.187 del 23 de noviembre de 2018 quedando la parte resolutive así:

*“**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del oficio 2016-72896 del 3 de noviembre de 2016 mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reliquidar la asignación de retiro del demandante conforme a los parámetros de unificación establecidos por el Consejo de Estado, así:*

- i) Con base en el salario básico del respectivo año en los términos señalados en el inciso final del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, aplicando el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%.*
- ii) El 70% de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 se aplicará **exclusivamente** sobre el salario mínimo mensual legal vigente del respectivo año incrementado en un 60%.*
- iii) La operación matemática que deberá realizar la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares para obtener la asignación de retiro del demandante es la siguiente:*

$$(Salario \times 70\%) + (salario \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

- iv) Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.*

TERCERO: En concordancia con lo anterior, **CONDENAR** a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a que reconozca y pague a favor del demandante las diferencias de las mesadas por asignación de retiro, causadas a partir de que el demandante adquirió el derecho”.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ AIDA CÓRDOBA BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00088-00

Auto No. 990

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de fecha 12 de agosto de 2020, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia No.261 del 29 de noviembre de 2019 y en su lugar dispuso declarar la nulidad parcial del acto administrativo ficto derivado de la petición elevada el día 12 de marzo de 2018, únicamente en cuanto negó la devolución de los descuentos de las mesadas pensionales adicionales y ordenó a FOMAG abstenerse de realizar los descuentos para salud de las mesadas pensionales adicionales y devolver a la parte actora las sumas descontadas por ese concepto a partir del 12 de marzo de 2015, por prescripción de las sumas anteriores, lo anterior basado en la Ley 812 de 2003, a través de la cual se aumentó la tasa de cotización para salud de los docentes pensionados, por lo cual, la demandante no está exenta de efectuar la cotización en el porcentaje que aplica a todos los pensionados, pero no sobre las mesadas adicionales.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

Auto No. 993

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	EDUARDO ESTRADA JARAMILLO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00118-00

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y Zúrich Colombia Seguros S.A.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folio 113 del cuaderno principal el apoderado del municipio de Santiago de Cali formuló llamamiento en garantía en contra de las aseguradoras referenciadas.

Para fundamentar la solicitud se afirma que la entidad territorial suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501216001931 con Mapfre S.A en calidad de aseguradora principal y con el resto de entidades en condición coaseguradoras.

A juicio del llamante el contrato de seguro tiene como objeto garantizar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios que se puedan llegar a imputar al municipio de Santiago de Cali “*como consecuencia de sus actos y sus hechos*” en el curso de procesos judiciales.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

(...) **Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018¹, sostuvo:

(...)**10.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales³.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, **además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁴.” (Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, C.P. Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

² “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

³ Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mérida Valle de De la Hoz.

aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

En el asunto que nos ocupa, se infiere que no existe un vínculo de naturaleza contractual que permita al municipio de Santiago de Cali llamar en garantía a las Compañías de seguros referenciadas.

En efecto, una vez revisada la póliza N° 1501216001931 que fundamenta la solicitud de llamamiento en garantía, se extrae que el objeto del contrato de seguro se circunscribe a amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable de acuerdo a la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Adicionalmente en la cláusula 9 de la póliza se precisó la cobertura al establecerse que la compañía aseguradora se obliga a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con “**motivo de la responsabilidad civil extracontractual**”.

En este contexto, debe resaltarse que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las pretensiones de la demanda tienen como finalidad obtener la nulidad de actos administrativos de naturaleza tributaria que negaron la declaración de prescripción de obligaciones impositivas a cargo del accionante.

Adicionalmente, se advierte que con la demanda no se persigue el reconocimiento de una indemnización por un daño o perjuicios causados por la entidad territorial.

En contraposición, únicamente se pretende la declaratoria de extinción de una obligación tributaria y por ende la prosperidad de la demanda no conllevaría a la imposición de una condena pecuniaria consistente en la indemnización de perjuicios.

Los anteriores supuestos permiten inferir que el objeto del contrato de seguro que sirve de fundamento para el llamamiento tiene como finalidad asegurar los perjuicios que pueda llegar a causar la entidad territorial como consecuencia de una declaratoria de responsabilidad extracontractual y no por la expedición de actos administrativos proferidos en el marco de un procedimiento administrativo tributario como corresponde al presente caso.

Adicionalmente y si en gracia de discusión se aceptase la posibilidad de afectar la póliza por daños causados por actos administrativos de naturaleza tributaria, se tiene que la ausencia de pretensiones indemnizatorias torna en innecesaria la comparecencia de las compañías aseguradoras al proceso.

En consecuencia, al no existir un vínculo de naturaleza contractual entre la entidad demandada y las aseguradoras llamadas en garantía que ampare lo aquí controvertido, se procederá a negar la solicitud del llamamiento al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

RESUELVE:

1. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Santiago de Cali de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. RECONOCER personería como apoderado del municipio de Santiago de Cali a al abogado ROLANDO VIDAL CAGIGAS en los términos y para los fines del poder obrante a folio 136 del cuaderno principal.

3. Una vez en firme la presente providencia **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12 // (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. 14-10-2020
Santiago de Cali

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa